

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE CANADA  
y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

EL Gobierno de Canadá (de aquí en adelante llamado CANADA) y el Gobierno de Nicaragua (de aquí en adelante llamado NICARAGUA) deseando dejar constancia de un entendimiento referente a un proyecto canadiense de ayuda alimentaria a Nicaragua para el año fiscal canadiense 1990-1991, han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I**

**NATURALEZA DEL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO**

**SECCION 1.01**

Este Memorandum de Entendimiento no constituye un tratado internacional, y su intención única es establecer las responsabilidades de ambos Gobiernos en relación con el proyecto de ayuda alimentaria.

**ARTICULO II**

**AUTORIDADES RESPONSABLES**

**SECCION 2.01**

CANADA designa a la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (de aquí en adelante llamada ACDI) como la agencia responsable para la implementación de sus obligaciones bajo este Memorandum de Entendimiento.

**SECCION 2.02**

NICARAGUA designa al Ministerio del Exterior (de aquí en adelante llamado el MINEX) como el Ministerio responsable de la implementación de sus obligaciones bajo este Memorandum de Entendimiento. MINEX designará al Ministerio de Economía y Desarrollo (de aquí en adelante llamado el MEYD o simplemente el Consignatario) como el Ministerio responsable por la ejecución del Proyecto.

**ARTICULO III**

**EL PROYECTO**

CANADA y NICARAGUA participarán en un proyecto para suministrar ayuda alimentaria en la forma de aceite canadiense comestible semirefinado a granel (de aquí en adelante llamado el Proyecto). Los objetivos del Proyecto son el alivio parcial del déficit de aceite comestible, un importante rubro de la alimentación básica de la población nicaraguense, y la generación de fondos de Contravalor.

El Proyecto se define en forma más particular en el Anexo A.

## **ARTICULO IV**

### **RELACIONES COMERCIALES NORMALES**

#### **SECCION 4.01**

En conexión con la contribución de Canadá para la compra y envío de alimentos bajo el programa canadiense de ayuda alimentaria, tanto CANADA como NICARAGUA acuerdan tomar todas las precauciones del caso para evitar interferencias en el comercio normal de los alimentos motivo de esta transacción. Específicamente, NICARAGUA acepta:

- a) No desviar embarques de alimentos canadienses bajo esta contribución hacia otro destino.
- b) Asegurar que no efectuará exportaciones de este alimento durante el período que comienza con la entrada en vigor de este Memorandum de Entendimiento y termina seis meses después de recibido el último embarque hecho bajo esta contribución.
- c) Asegurar que el envío de alimento canadiense bajo esta contribución es adicional a las importaciones usuales de 0 TM de aceite comestible semi refinado para 1990.

## **ARTICULO V**

### **RESPONSABILIDADES DE CANADA**

#### **SECCION 5.01**

CANADA es responsable de efectuar una contribución que consistirá en el despacho durante el año fiscal canadiense 1990-91 de aceite comestible

semirefinado a granel sobre la base de costo y flete pagados dentro del barco hasta el puerto de Corinto, todo esto más detallado en el Anexo B.

#### **SECCION 5.02**

La contribución total de CANADA no excederá la suma de tres millones de dólares canadienses (Cdn \$ 3,000,000.00), y si el total de contribución no ha sido comprometido antes del 31 de Marzo de 1991, el saldo será cancelado, a menos que CANADA acuerde otra cosa.

### **ARTICULO VI**

#### **RESPONSABILIDADES DE NICARAGUA**

##### **SECCION 6.01**

Las responsabilidades de NICARAGUA consistirán, sin limitarse necesariamente a ello, en lo siguiente: descarga, almacenamiento, manejo, refinamiento, distribución y venta del aceite comestible, todo esto más particularmente definido en el Anexo C.

##### **SECCION 6.02**

En acuerdo con el Anexo C, NICARAGUA depositará el producto de la venta del aceite comestible en el Fondo de Contravalor Canadá-Nicaragua, establecido por CANADA y; NICARAGUA en cumplimiento del Memorandum de Entendimiento firmado el veinticinco de Junio de 1990.

##### **SECCION 6.03**

NICARAGUA no utilizará el producto de la contribución para el pago de ningún impuesto, honorario, derechos de aduana o cualquier otra carga impuesta directa o indirectamente por NICARAGUA sobre el aceite comestible semirefinado o cualquier bien, materiales, equipo, vehículos y servicios comprados u obtenidos para o en relación a la ejecución del Proyecto.

### **ARTICULO VII**

#### **DEFINICION DE FIRMAS Y PERSONAL CANADIENSE**

##### **SECCION 7.01**

Para los propósitos de este Memorandum de Entendimiento:

- a) "Firma Canadiense" significa las firmas o instituciones canadienses o no nicaragüenses involucradas en el proyecto.

- b) “Personal Canadiense” significa los canadienses, o no nicaragüenses o residentes no permanentes de Nicaragua, que estén trabajando en Nicaragua en relación con el Proyecto.

## **ARTICULO VIII**

### **INDEMNIZACION**

#### **SECCION 8.01**

NICARAGUA preservará, y en su caso indemnizará, a CANADA, firmas canadienses y personal canadiense de responsabilidad civil en que ellos puedan incurrir en Nicaragua y según la ley nicaraguense por acciones u omisiones que ocurran en el transcurso de la realización de sus tareas en la ejecución del Proyecto, excepto por actos que surjan de negligencia o mala conducta intencional de las firmas o personal canadiense.

#### **SECCION 8.02**

Como condición precedente por la obligación referida en la sección 8.01 NICARAGUA será prontamente notificada de cualquier reclamo referente en dicha Sección, asimismo se le mantendrá informada acerca del desarrollo de cualquier demanda y participará en cualquier solución voluntaria de la disputa. NICARAGUA estará subrogada en todos los derechos, arreglos y fianzas, incluyendo el derecho a defensa, componendas, indemnización, cobertura de seguros y otros derechos que CANADA, las firmas canadienses y el personal canadiense tengan en relación a la disputa hasta donde la ley lo permita.

#### **SECCION 8.03**

CANADA dará a NICARAGUA toda la asistencia razonable que NICARAGUA pueda razonablemente requerir para la solución de cualquier materia referida en estas secciones 8.01 y 8.02.

## **ARTICULO IX**

### **IMPUESTOS Y OTRAS EXENCIONES**

#### **SECCION 9.01**

NICARAGUA eximirá a las firmas canadienses y al personal canadiense y sus dependientes de impuestos sobre la renta, siempre que tales ingresos provengan fuera de Nicaragua o de fondos de ayuda canadiense enmarcada en este Memorandum de Entendimiento. Igualmente, NICARAGUA exonerará a las firmas canadienses, al personal canadiense y sus dependientes de la obligación de presentar declaraciones escritas relacionadas con estas exenciones.



Managua, Nicaragua  
FAX: 62-10-55, 66-18-95  
TELEX: 1074 MCENK, 1367 FIR

**PARA CANADA:**

**AGENCIA CANADIENSE PARA EL DESARROLLO  
INTERNACIONAL**

c/o Embajador  
Embajada de Canadá  
Sección de Desarrollo  
Apartado 10303 - 1000  
Telf: 55-35-22  
TELEX: 2179 DOMCAN  
FAX: 23-23-95

**SECCION 11.02**

Cualquiera de las partes podrá por medio de notificación escrita a la otra parte, cambiar la dirección a la que cualquier noticia o solicitud deberá ser dirigida a la parte que da la notificación del cambio de dirección.

**SECCION 11.03**

Todos los documentos y comunicaciones presentados a CANADA deberán ser en Inglés, Francés o Español, en tanto que aquéllos presentados a NICARAGUA deberán ser en Español, Inglés o Francés.

**ARTICULO XII**

**INTERPRETACION**

**SECCION 12.01**

Las diferencias que puedan surgir en la aplicación de las estipulaciones de este Memorandum de Entendimiento serán arregladas mediante negociaciones entre CANADA y NICARAGUA, o por medio de cualquier otra forma acordada por los respectivos Gobiernos.

**ARTICULO XIII**

**ENTENDIMIENTO TOTAL**

**SECCION 13.01**

Este Memorandum de Entendimiento, conjuntamente con los Anexos A, B y C que forman parte integral del mismo, constituye el entendimiento total entre las partes con respecto al Proyecto.

#### **ARTICULO XIV**

##### **CONSULTAS**

###### **SECCION 14.01**

CANADA y NICARAGUA se esforzarán en consultarse mutuamente respecto a todo asunto que pueda surgir en relación con este Memorandum de Entendimiento.

#### **ARTICULO XV**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **SECCION 15.01**

Este Memorandum de Entendimiento entrará en vigor y efecto en la fecha de su firma y expirará el 31 de Marzo de 1991. Este Memorandum de Entendimiento puede ser enmendado de tiempo en tiempo cuando se considere necesario por mutuo acuerdo, mediante un intercambio de notas.

**EN FE DE LO CUAL**, los abajo firmantes han suscrito este Memorandum de Entendimiento en originales dobles en Inglés y Español, siendo ambas versiones de igual autenticidad.

Firmado en Managua a los veinticinco días del mes de Junio de 1990.

POR EL GOBIERNO DE

CANADA

**H. G. PARDY**

POR EL GOBIERNO DE

LA REPUBLICA DE

NICARAGUA

**ENRIQUE DREYFUS**

---

## **ANEXO A**

### **USO DE LA CONTRIBUCION**

#### **A menos que se acuerde otra cosa:**

1.0 La contribución será usada exclusivamente para:

1.1 financiar los costos de la compra en Canadá del aceite comestible semi-refinado (incluyendo transporte interno hasta un puerto marítimo canadiense).

1.2 financiar los costos del transporte marítimo desde Canadá hasta el puerto de Corinto en Nicaragua, y los servicios de monitoreo.

2.0 El valor total de la contribución de CANADA no sobrepasará la suma de tres millones de dólares canadienses (Cdn \$ 3,000,000.00), incluyendo los costos de transporte y los servicios de monitoreo.

3.0 Sujeto a cualquier revisión aprobada por ACDI, aproximadamente 4,500 TM de aceite comestible semirefinado serán compradas y despachadas hasta el puerto de Corinto de Nicaragua.

4.0 Habrá únicamente un embarque del alimento, y éste arribará no antes del 1° de Octubre de 1990, ni después del 31 de Diciembre de 1990.

## **ANEXO B**

### **RESPONSABILIDADES DE CANADA**

1. Sujeto al límite financiero de la contribución, CANADA a través de ACDI pagará la compra de aceite canadiense comestible semirefinado a granel (de aquí en adelante llamado la "carga") y su transporte hasta el puerto de Corinto en Nicaragua para su entrega dentro de la nave. Todos los cargos normales navieros hasta la entrega estarán incluidos en el contrato de transporte. Cargos por espera o retrasos no se consideran como normales, y no serán incluidos ni asumidos, por CANADA, a menos que CANADA reconozca responsabilidad por ellos cuando ocurran. La carga será entregada al Consignatario directamente o a su agente designado.
2. EL momento en que la Carga pasa por la barandilla de la nave, y la barandilla de la nave, constituyen el tiempo y punto de entrega tde aquí en adelante denominado como el Punto de Entrega). La responsabilidad de CANADA

cesará en el Punto de Entrega. La posesión de la Carga pasa de CANADA a NICARAGUA en el Punto de Entrega.

3. CANADA asignará un Monitor independiente para preparar el informe final de entrega o "declaración de hechos" relativo a la entrega de la carga en el Punto de Entrega. EL informe Final del Monitor será evidencia concluyente de:
  - a) la cantidad de carga despachada y entregada,
  - b) la cantidad de carga perdida o dañada.
4. Cualquier reclamo, contra la compañía naviera a causa de pérdidas o daños será manejado por ACDI en Canadá.
5. Los nombres y direcciones de la compañía naviera, el Monitor, y los agentes de la compañía naviera serán informados a Nicaragua por ACDI cuando estén disponibles, pero no antes que el embarque de la carga haya sido hecho efectivo.
6. Después de la compra de la carga y de los servicios de transporte, ACDI notificará a NICARAGUA por medio de la Embajada Canadiense en Costa Rica, sobre la fecha estimada de arribo del barco al puerto de Corinto.
7. Cuando el barco salga de Canadá, ACDI informará al Consignatario, por medio de la Embajada de Canadá en Costa Rica, sobre la fecha de arribo del barco a Corinto.
8. CANADA, a través de ACDI, suministrará únicamente la siguiente documentación por duplicado al Consignatario:
  - a)
    - i) Conocimientos de Embarque "limpio a Bordo" (negociables)
    - ii) Conocimientos de Embarque "limpio a Bordo" (negociables)
    - iii) Facturas de flete marítimo
    - iv) Charter party o Booking Notes
  - b)
    - i) Factura del proveedor
    - ii) Certificados de peso y grado
    - iii) Certificado Fitosanitario
    - iv) Certificado de Origen
  - c)
    - i) Informe final del Monitor

## ANEXO C

### RESPONSABILIDADES DE NICARAGUA

#### A. Específicas

1. Las responsabilidades de NICARAGUA con la Carga comienzan al recibir el primer o único mensaje inalámbrico de parte del capitán de la nave solicitando órdenes de descarga en puerto, siete días antes del arribo de la nave a Corinto. NICARAGUA procederá a girar dichas órdenes al capitán de la nave.
2. Con respecto al embarque de la carga de acuerdo con este Memorandum de Entendimiento, incluyendo, pero sin limitarse a eso, muellaje, descarga y despacho, NICARAGUA podrá requerir la presentación de los documentos listados en el Anexo B, pero otros documentos adicionales no podrán ser solicitados por NICARAGUA. No obstaculizará o retrasará el descargue de la Carga la no presentación del informe del Monitor referido en Anexo "B" sección 8.c.
3. Si cualquier documentación adicional es requerida por NICARAGUA, tal documentación será responsabilidad única de NICARAGUA, y la falta de la misma o su incorrección no obstaculizará o retrasará el embarque, despacho, entrada o circulación hacia o dentro de NICARAGUA.
4. NICARAGUA será responsable de la Carga desde el Punto de Entrega, tal como se define en el Anexo B, en adelante, y adquirirá su propiedad en el referido Punto de Entrega.
5. NICARAGUA será responsable de recibir la Carga en el Punto de Entrega, y por todas las operaciones conexas, tales como, aunque sin limitarse a ellas:
  - a) Muellaje
  - b) Pase de la nave y Carga por Aduana
  - c) Descarga
  - d) Suministro del apropiado equipo para descargar la nave y tomar posesión de la Carga en el Punto de la Entrega, incluyendo las apropiadas y suficientes facilidades de almacenaje de la Carga y su posterior manejo.
  - e) Rápido paso de la Carga por Aduana
  - f) Existencia de equipo apropiado para la recepción rápida de la Carga
  - g) EL manejo y pago de todos los costos incurridos a partir del Punto de

Entrega, tales como (pero sin limitarse a eso): almacenamiento, manejo, espera y/o detención de la Carga

- h) La firma sin retraso por el Consignatario del informe final de entrega preparado por el Monitor.

## 6. NICARAGUA HARA LO SIGUIENTE:

- a) Exonerará la Carga de cualquier comisión o impuesto. aplicado por las autoridades portuarias nicaragüenses o cualquier agencia, que no sean los cargos normales portuarios de operación.
- b) Asegurar que ningún impuesto nicaraguense, carga o contribución es aplicado sobre la Carga antes o al punto de entrega, y que ningún impuesto o derecho es aplicado a la nave designada por Canadá para llevar la Carga, que no sean los cargos normales portuarios de operación. Lo anterior no se refiere a los impuestos y cargos normales de importación que podrían aplicarse por NICARAGUA después que la Carga haya pasado el Punto de Entrega.

7. NICARAGUA no presentará reclamos por Carga perdida o dañada antes del Punto de Entrega.

8. NICARAGUA garantizará que cualquier parte de la Carga que se determine inapropiada para consumo humano, será desechada en la forma más adecuada.

9. NICARAGUA pagará por el manejo, almacenamiento, refinación y transporte relativos a la distribución de la Carga dentro de su territorio.

## **B. Fondos de Contravalor generados por esta contribución**

### 1.0 Responsabilidades

1.1 EL precio por tonelada métrica (TM) para el aceite comestible semirefinado suministrado bajo este Memorandum de Entendimiento, y para los efectos de los pagos que hará el MEYD al Fondo de Contravalor, incluirá el precio de compra de la Carga más los costos de transporte hasta un puerto canadiense más el flete marítimo hasta Corinto. Por acuerdo de las partes podrá fijarse un precio por tonelada métrica diferente al precio de compra.

1.2 La cantidad de carga que pagara el MEYD estará basada en el informe final de Entrega del Monitor.

- 1.3 La tasa de cambio de dólares a córdobas será la oficial vigente en el Banco Central de Nicaragua el día que se haga el depósito en el Fondo de Contravalor.
- 1.4 El MEYD podrá cubrir en varios pagos en córdobas equivalente del valor total del embarque definido de acuerdo con los numerales 1.1 hasta 1.3. EL pago total se completará no después de noventa días que el embarque haya llegado al Punto de Entrega, en la Cuenta llamada Fondo de Contravalor Canadá/Nicaragua en el Banco Central de Nicaragua.
- 1.6 MEYD asegurará que los refinadores de este aceite no paguen más que el precio de mercado de este aceite en Nicaragua.
- 2.0 Uso de los fondos de Contravalor Los fondos de Contravalor generados por la venta de la Carga serán usados de acuerdo con las disposiciones del Memorandum de Entendimiento entre CANADA y NICARAGUA en relación con el Fondo de Contravalor CANADA-NICARAGUA.